



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
A PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
EL GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA**

RES. EX. N° 7 / ROL D-036-2019

Santiago, 20 DIC 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/154/2019, de 19 de noviembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); la Resolución Exenta N° 166, de fecha 08 de febrero de 2018, de esta Superintendencia del Medio Ambiente, que crea Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos:

- a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental.

- b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.
- c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

3. Que, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), para aprobar un PdC, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la SMA.

7. Que, con fecha 11 de abril de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-036-2019, con la formulación de cargos a la Gobernación Provincial de Arica y Parinacota, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA. Mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-036-2019, de fecha 08 de julio de 2019, esta Superintendencia rectificó el titular respecto del cual se formuló cargos, indicándose que la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-036-2019 se encontraba dirigida en contra del Gobierno Regional de Arica y Parinacota (en adelante, "el Titular" o "Gobierno Regional"), otorgando un nuevo plazo para presentar descargos y un PdC, de 15 y 10 días, respectivamente.

8. Que, con fecha 07 de agosto de 2019, el Sr. Andrés Palma Tapia, actuando en representación del Titular, presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-036-2019, acompañando la documentación asociada a la referida propuesta.

9. Que, mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol D-036-2019, de fecha 09 de octubre de 2019, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado por el Titular, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

10. Que, con fecha 22 de octubre de 2019, el Sr. Andrés Palma Tapia, actuando en representación del Titular, presentó un escrito en el cual solicitó una ampliación del plazo para la presentación de un PdC corregido, que incorporase las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 5/ Rol D-036-2019. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 6/ Rol D-036-2019, otorgando un plazo de 5 días hábiles adicionales.

11. Que, en virtud del artículo 3° literal u) de la LO-SMA, con fecha 15 de noviembre de 2019, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento con la presencia de representantes del Titular y funcionarios de esta Superintendencia, con el fin de apoyarlo en la presentación de la versión refundida del PdC.

12. Que, con fecha 18 de noviembre de 2019, el Sr. Andrés Palma Tapia, actuando en representación del Titular, presentó ante esta Superintendencia un PdC Refundido, de conformidad a las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol D-036-2019, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta.

13. Que, a partir del análisis del PdC acompañado, y teniendo en consideración los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por el Gobierno Regional de Arica y Parinacota, incorpórese las siguientes observaciones a la propuesta presentada:

1.1. DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

1.1.1 Respecto del componente flora y fauna, el Titular acompaña en el Anexo N° 1 del PdC, un informe que da cuenta de los resultados de una visita realizada al área afectada por un profesional técnico. A partir del análisis realizado en dicho informe el Titular señala que no existirían efectos negativos sobre la flora y fauna en consideración a que: - El hábitat rocoso de las vizcachas por donde se hizo el soterramiento ahora es parte del hábitat de ellas, visualizando una población abundante; - No se apreciaron llaretas destruidas en el lugar del soterramiento y porque la población de ellas es abundante; -La *Festuca orthophylla* es

abundante a pesar de la eliminación de algunos ejemplares por el soterramiento; - El soterramiento no genera afectación a la salud de las personas. Al respecto, cabe hacer presente que la cantidad de individuos identificados actualmente en dicha visita inspectiva no dice relación con la afectación que pudo darse en el momento de realizar las obras de construcción de la línea soterrada. En definitiva, la información levantada actualmente sirve para estimar que los efectos negativos producidos por la infracción – para estos componentes ambientales- no se habrían mantenido en el tiempo o serían acotados a lo constatado en las distintas actividades de fiscalización.

1.1.2 Por otra parte, en el informe del Anexo N° 1 del PdC se realizó una proyección de los eventuales efectos negativos generados y las especies potencialmente afectadas con la intervención del proyecto. En este sentido, el Titular deberá señalar como efectos negativos producidos por la infracción aquellas que han sido identificados en la formulación de cargos y actividades de fiscalización en las especies *Azorella compacta*, *Festuca Orthophylla*, *Werneria aretioides*, *Senecio* sp y del hábitat de las siguientes especies: vizcachas (*Lagidium viscacia*), el tuco de la puna (*Ctenomys opimus*), la lagartija rayada nortina (*Liolaemus alticolor*) y el jararanco de James (*Liolaemus jamesi*), debiendo reemplazar todo lo señalado en relación al componente flora y fauna, por no ser pertinente para esta sección del PdC. Lo anterior, para efectos de presentar de manera más precisa y breve los efectos negativos identificados sobre estos componentes ambientales.

1.2. ACCIÓN N° 1 “Ingreso y pronunciamiento favorable de la autoridad ambiental respecto de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental ingresada, cuyo proyecto comprenda la Construcción Electrificación General Lagos en el área realizada subterráneamente en el Parque Nacional Lauca”

1.2.1 **Forma de implementación.** El Titular deberá agregar a lo señalado, lo indicado en la sección “plazo de ejecución”: *“El plazo específico de la obtención de recursos no se puede determinar debido a que el Gobierno Regional es un Servicio Público, regulado por la Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo presupuesto se define en la Ley de Presupuesto del año en curso, definiéndose en ella lo que se puede financiar con los diferentes subtítulos. Además, se debe cumplir con una serie procedimientos establecidos en el documento Instrucciones para la Ejecución de la Ley de Presupuestos que emite la Dirección de Presupuesto cada año, de acuerdo al artículo 15 del decreto Ley N° 1.263 Orgánica de Administración Financiera del Estado, del Ministerio de Hacienda, de 1975. Este instructivo contiene todas las normativas atinentes para la obtención de recursos de cualquier servicio público y del mismo Gobierno Regional, los cuales deben ser cumplidos”.*

1.2.2 **Plazo de ejecución.** El Titular deberá modificar lo indicado por lo siguiente: *“24 meses”.*

1.2.3 **Medios de verificación. Reportes de avance.** Se deberá incorporar a lo propuesto lo siguiente: *“Estudio Básico elaborado para la confección del expediente de evaluación”.*

1.3 ACCIÓN N° 2 “Diseño de un parque interpretativo que considere un sendero de contemplación y señalética museográfica interactiva, basada en Código QR y Realidad Aumentada”

1.3.1 **Forma de implementación.** Deberá agregar a lo señalado lo siguiente: *“Se tramitarán el permiso o autorización ante el Consejo de Monumentos Nacionales de acuerdo a la ley 17.288 de Monumentos Nacionales y el Reglamento sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas, y paleontológicas; y el permiso para el uso de áreas silvestres protegidas con fines especiales para el mejoramiento del sendero.”*

1.3.2 **Plazo de ejecución.** Se deberá modificar lo señalado por lo siguiente: *“12 meses”*.

1.4 ACCIÓN N° 3 “Habilitación de un parque interpretativo, que considere un sendero de contemplación y señalética museográfica interactiva, basada en Código QR y Realidad Aumentada”

1.4.1 **Forma de implementación.** Se deberá agregar a lo ya indicado lo siguiente: *“En el marco del desarrollo del expediente para la evaluación ambiental del proyecto Construcción Electrificación General Lagos en el área realizada subterráneamente en el parque nacional Lauca, se gestionarán los permisos para realizar la excavación de 4 pozos de sondeo”*. Adicionalmente, se solicita justificar fundamentamente el número de pozos de sondeo a realizar, de forma que la muestra sea representativa del lugar.

1.4.2 **Plazo de ejecución.** Se deberá justificar técnicamente el plazo propuesto y acotarlo en la medida de lo posible, señalando en la sección “forma de implementación” un cronograma con las etapas que deben verificarse y que justifiquen el plazo propuesto para su ejecución.

1.4.3 **Impedimentos eventuales. Impedimentos.** El Titular señala que los impedimentos corresponderían a los considerados en la Acción N° 1 del PdC, es decir, el *“Retraso en la obtención de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas, tal como la exigencia en ICSARAs de estudios adicionales cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación”*. Sin embargo, de la lectura de la forma de implementación de la Acción N° 3 no es evidente que la obtención de la RCA sea una condición para llevar a cabo los sondeos. De hecho, se entiende que dichos sondeos formarían parte de las actividades a realizar en el marco de la conformación del expediente que se ingresará a evaluación ambiental, es decir, que eventualmente se realizarían de forma previa a la evaluación ambiental como parte de la línea de base del proyecto. En consecuencia, se deberá indicar la hipótesis específica del impedimento propuesto.

Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento. En función de la observación realizada a los “impedimentos” y de acuerdo a la propuesta que se realice en este sentido, el Titular deberá identificar las acciones alternativas o gestiones a realizar.

1.5 ACCIÓN N° 4 “Realizar una restauración ecológica para el hábitat de las especies del área intervenida y su monitoreo, entendiéndose como especies del área intervenida a *Lagidium viscacia*, *Ctenomys opimus*; *Liolaemus alticolor*; *Liolaemus jamesi*; *Festuca othopylla*; *Azorella compacta*; *Senecio sp.* y *Werneria aretioides*”

1.5.1 Forma de implementación. A lo indicado se deberá agregar lo siguiente, señalado por el Titular en la sección plazo de ejecución: *“El plazo propuesto implica: - Formular de los términos de referencia de un programa de inversión (subtítulo 31, del Programa 02 del Gore) en un periodo estimado de 2 meses desde la aprobación del PdC; - Evaluación por el Ministerio de Desarrollo Social; - Presentación del Consejo Regional para la aprobación de los recursos; - Presentación a la Contraloría Regional para la Toma de Razón de la Resolución de identificación presupuestaria; - Una vez que se cuenta con la Toma de Razón de la Resolución de identificación presupuestaria se puede realizar la licitación; - Contratación del programa”*.

Adicionalmente, se deberá indicar que la implementación del programa de restauración ecológica estará visada y autorizada por CONAF, indicando los permisos que deben ser obtenidos previamente, de forma de asegurar la disponibilidad de germoplasma para las acciones de plantación de los ejemplares de las especies antes señaladas.

1.5.2 Plazo de ejecución. Deberá modificar lo señalado por lo siguiente: *“24 meses”*.

1.5.3 Impedimentos. El Titular identifica como impedimento *“que el Ministerio de Desarrollo Social no recomiende socialmente el programa (obtención del rate RS)”* y como gestión asociada en caso de configurarse dicho impedimento, se indica que: *“Se dará aviso a la SMA dentro del plazo de 5 días hábiles a contar de que el Ministerio de Desarrollo Social no recomiende socialmente el programa”*. En este caso, el Titular deberá dar cuenta si este impedimento implica la imposibilidad de ejecutar la acción o un retraso en la misma, proponiendo gestiones asociadas a dicha imposibilidad o retraso. En caso de que la circunstancia señalada imposibilite la ejecución de la acción, se deberá incorporar al Plan de Acciones y Metas una nueva acción alternativa, que reemplace a la acción principal en caso de configurarse el respectivo impedimento. En caso de que la circunstancia señalada implique un retraso en la ejecución de la acción deberá indicar: *“Ante el retraso en la obtención de la RCA, se informará esta circunstancia a la SMA en el reporte de avance inmediatamente posterior a la verificación del impedimento, en el cual se deberán acompañar los antecedentes que acrediten la conducta diligente del titular en torno a la tramitación del instrumento de evaluación de que se trate, así como antecedentes de respaldo, que acrediten la necesidad de contar con un mayor plazo.”*

1.6 ACCIÓN N° 6 “Reingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (por inadmisibilidad)”

1.6.1 El impedimento asociado a esta acción alternativa consiste en el *“Retraso en la obtención de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas, tal como la exigencia en ICSARAs de estudios adicionales cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación”*. En razón de lo anterior, se observa que la acción

alternativa propuesta no se relaciona con el impedimento al cual se encuentra asociada, por lo que deberá ser eliminada.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que en el evento que el instrumento de evaluación ambiental sea declarado inadmisibles por no cumplir con lo establecido en el artículo 31 del D.S. N° 40/2012, el nuevo ingreso y la obtención del respectivo pronunciamiento deberán realizarse de todas formas dentro del plazo total considerado para la ejecución de la **Acción N° 1**.

1.7 ACCIÓN N° 7 “Reingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (por término al procedimiento de evaluación o por requerimientos de estudios requisitos en los ICSARAs)”

1.7.1 Considerando que el impedimento asociado a esta acción alternativa consiste en el *“Retraso en la obtención de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas, tal como la exigencia en ICSARAs de estudios adicionales cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación”*, se observa que la acción alternativa propuesta no se relaciona con el impedimento al cual se encuentra asociada. Por lo anterior, esta deberá ser eliminada.

1.8 ACCIÓN N° 8 “Ejecución del programa que involucra las acciones N° 3 y N° 4 a través de Subtítulo 33 del Programa 02 de la Ley de Presupuesto, por medio de un servicio público”

1.8.1 La acción alternativa propuesta consiste en realizar lo mismo que la acción principal, en un plazo posterior, y sujeto a la aprobación de los fondos por parte del Consejo Regional, sin que se contemple ningún tipo de medidas dirigidas a hacerse cargo de los efectos negativos de la infracción imputada durante todo el periodo que haya durado la configuración del impedimento, lo que no resulta aceptable para esta Superintendencia. La propuesta tal como está no permitiría cumplir con el criterio de eficacia, toda vez que no se estarían abordando los efectos de la infracción en el componente fauna y flora. En consecuencia, se deberá presentar una acción alternativa que permita cumplir satisfactoriamente con los objetivos del PdC, reemplazando la acción principal a la cual se encuentra asociada, y contemplando acciones a realizar en el intertanto, y no solo limitarse a esperar un año para volver a presentar la solicitud rechazada inicialmente.

II. SEÑALAR que el Titular debe presentar el PdC Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **4 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente, con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el PdC se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el PdC –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I, el Titular **tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya**

estuviere en posesión de ella o, en caso contrario, solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el PdC.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Gobierno Regional de Arica y Parinacota, representado legalmente por la Intendente María Loreto Letelier Salsilli, domiciliada para estos efectos en Avenida General Velásquez N° 1775, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota.



Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



MCS / RCF / GLW

Carta Certificada:

- María Loreto Letelier Salsilli, Intendente del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, Avenida General Velásquez N° 1775, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

Rol D-036-2019